

Santiago, veintidós de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, por sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, en causa RIT N° 12-2026, RUC N° 2401221413-4, condenó a **RHODY ARNALDO SANTIBÁÑEZ TOLEDO**, a la pena de quinientos cuarenta un días de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales y, al pago de una multa a beneficio fiscal de diez unidades tributarias mensuales, como autor de un delito consumado de tráfico ilícito de droga en pequeñas cantidades, en la modalidad de portar y poseer, previsto y sancionado en los artículos 4 y 1, de la Ley 20.000, verificado el 9 de octubre de 2024, en la ciudad de Copiapó. Para los efectos de su cumplimiento se le concedió la pena sustitutiva de libertad vigilada simple.

En contra de dicho fallo, la defensa del condenado dedujo recurso de nulidad, el que esta Corte conoció en la audiencia pública de dos de julio de dos mil veintiséis, como consta del acta respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso interpuesto se sustenta, únicamente, en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, consistente en la infracción sustancial de derechos o garantías asegurados por la Constitución Política y por los Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, en relación con el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República.

Explica que la vulneración se manifiesta en la entrada y registro efectuada por los funcionarios policiales a la habitación del acusado, en la que se encontró la droga que sirve de fundamento para la condena.

Añade que dicha actuación, se produce en el marco de una investigación relativa a la estructura criminal transnacional denominada "*Tren de Aragua*", por delitos de homicidio e infracciones a la Ley 20.000, en la que el



encartado no era objeto de ninguna investigación particularizada, por lo que el hallazgo de las sustancias en su habitación constituye precisamente el supuesto contemplado en el artículo 215 del Código Procesal Penal, esto es, el denominado "hallazgo casual", debiendo los funcionarios dar aviso inmediato al fiscal, sin proceder a la detención del encartado ni a la incautación de las especies, mientras no contaran con una nueva y específica autorización judicial que amparara esa actuación diversa, lo que no aconteció.

Agrega que, por lo demás, el domicilio respecto del cual se autorizó la referida diligencia, corresponde a una residencial con al menos 17 habitaciones distribuidas en dos pisos, arrendando el acusado aquella correspondiente al N° 3, constituyendo dicho espacio su morada privada, separada e independiente de las demás dependencias del inmueble, por lo que, para proceder a la entrada y registro de la habitación concreta donde se encontró la droga, debió hacerse bajo autorización de su morador, en subsidio, del juez competente, y no la del propietario del inmueble.

Concluye solicitando se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia y se disponga la realización de un nuevo juicio por tribunal no inhabilitado.

SEGUNDO: Que, en lo concerniente a la infracción al debido proceso, cabe indicar que esta Corte ya ha señalado que la Constitución Política de la República consagra un derecho que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3°, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que supone, se ha dicho también por este tribunal que lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los



tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

TERCERO: Que al ser objeto del recurso la invocación de la defensa del condenado, el respeto y protección de la vida privada, en relación con el ingreso al dormitorio del sentenciado y la obtención de evidencias, resulta preciso anotar que esta Corte también ha señalado que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja dicho sistema debe ser excluido del mismo.

CUARTO: Que, con relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis, para los efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

Así, en primer lugar, el artículo 205 del Código Procesal Penal dispone que: *“Cuando se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho que se investigare, se encontrare en un determinado edificio o lugar cerrado, se podrá entrar al mismo y proceder al registro, siempre que su propietario o encargado consintiere expresamente en la práctica de la diligencia.*

En este caso, el funcionario que practicare el registro deberá individualizarse y cuidará que la diligencia se realizare causando el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes. Asimismo, entregará al propietario o encargado un certificado que acredite el hecho del registro, la individualización de los funcionarios que lo hubieren practicado y de aquél que lo hubiere ordenado.

Si, por el contrario, el propietario o el encargado del edificio o lugar no permitiere la entrada y registro, la policía adoptará las medidas tendientes a evitar la posible fuga del imputado y el fiscal solicitará al juez la autorización para proceder a la diligencia. En todo caso, el fiscal hará saber al juez las razones que el propietario o encargado hubiere invocado para negar la entrada y registro”.

Mientras que el artículo 208, a su vez, mandata: *“Contenido de la orden de registro. La orden que autorizare la entrada y registro deberá señalar:*

- a) El o los edificios o lugares que hubieren de ser registrados;*
- b) El fiscal que lo hubiere solicitado;*
- c) La autoridad encargada de practicar el registro, y*
- d) El motivo del registro y, en su caso, del ingreso nocturno.*

La orden tendrá una vigencia máxima de diez días, después de los cuales caducará la autorización. Con todo, el juez que emitiera la orden podrá establecer un plazo de vigencia inferior”.

En este contexto, la garantía prevista en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República asegura la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, pero no impide que la autoridad judicial autorice la entrada y registro de un inmueble cuando concurren los presupuestos previstos por la ley. Precisamente, la exigencia de autorización judicial constituye el mecanismo diseñado por el legislador para compatibilizar la eficacia de la investigación penal con la protección constitucional de la esfera de privacidad del afectado, de modo que, otorgada dicha autorización por el juez competente dentro del ámbito que la ley le confiere, su ejecución no vulnera por sí sola la garantía constitucional invocada.

QUINTO: Que, delimitados los aspectos fundamentales de las garantías en estudio en su vinculación con el proceso penal, resulta necesario atender a los hechos establecidos por la sentencia atacada. Al efecto, el considerando octavo del referido fallo señala: *“El 09 de octubre de 2024, funcionarios de la*



BRIANCO de la Policía de Investigaciones de Chile, alrededor de las 06:00 horas, previa autorización judicial de entrada y registro, ingresaron al inmueble ubicado en calle Colo Colo N°1606 casa N°2 comuna de Copiapó, sorprendiendo en su interior al acusado RHODY ARNALDO SANTIBAÑEZ TOLEDO (dormitorio N°3), quien intentó deshacerse de cocaína base, la cual quedó esparcida sobre un mueble de madera y luego fue trasvasijada a una bolsa de plástico transparente, con un peso bruto de 8,39 gramos. Encontrándose además bajo un mueble de madera 01 tapa de Cuaderno que mantenía igualmente cocaína base, con un peso bruto de 11,49 gramos; y \$255.000.- en dinero efectivo en billetes de baja denominación; y 01 teléfono celular. Sustancias respecto de las cuales el acusado no justificó su tenencia ni su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo; estando destinada al tráfico de las mismas”.

Estos hechos fueron calificados como un delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000.

SEXTO: Que sobre el punto en discusión, esto es, la efectividad de haber sido dada la autorización de entrada y registro por el propietario o encargado del inmueble, la sentencia en el numeral 2, de su motivo duodécimo expresa que, conforme a lo sostenido por los funcionarios policiales que efectuaron la diligencia, “...se desprende que efectivamente hubo una orden judicial previa que ampara el obrar de las diligencias de entrada y registro, en virtud de una orden judicial, que debidamente ponderada de acuerdo a los antecedentes proporcionados en su oportunidad por el Ministerio Público al referido Juez de Garantía, que facultó la labor de allanamiento que culminó con la situación de flagrancia del acusado con las sustancias ilícitas al interior de su habitación, descartándose así alguna infracción legal o constitucional en dicha diligencia investigativa efectuada por personal policial”.



SÉPTIMO: Que, conforme a ello aparece que los jueces del tribunal oral situaron las condiciones suficientes para el ingreso y registro legítimo por parte de los funcionarios aprehensores al domicilio del acusado, en virtud de una orden emanada por un tribunal y no conforme a la norma del artículo 215 del Código Procesal Penal, como sostiene el recurrente, lo que de forma inmediata resta validez a la alegación planteada por la defensa.

La autorización judicial recayó sobre el inmueble individualizado como calle Colo Colo N° 1606, casa N° 2, de la ciudad de Copiapó, el cual fue considerado por el juez de garantía como una unidad física susceptible de registro. La determinación acerca de si los antecedentes aportados por el Ministerio Público justificaban autorizar el ingreso y registro respecto de la totalidad del inmueble constituye precisamente el juicio preventivo de legalidad que corresponde efectuar al juez de garantía conforme a los artículos 9, 205 y 208 del Código Procesal Penal, decisión cuya legalidad no ha sido desvirtuada por el recurrente.

En efecto, mediante la declaración de los aprehensores se estableció que contaban con una orden de entrada y registro al domicilio ubicado en calle Colo Colo N°1606, casa 2, de la ciudad de Copiapó, que el inmueble era uno solo y que estaba compuesto de varias habitaciones, una de las cuales correspondía a la del acusado, por lo que las alegaciones vertidas por el recurrente en cuanto a que para proceder a la entrada y registro a su dormitorio, necesariamente debían contar con su autorización, carece de asidero, al tenor de lo declarado por los funcionarios aprehensores, cuyos relatos se vieron corroborados con el mérito de las imágenes fotográficas del inmueble y sus características que cada uno de ellos describió ante los Jueces al momento de serles exhibidas a su turno, de que se trataba de una sola propiedad de gran tamaño con 17 habitaciones repartidas en dos pisos y, que no se encuentra controvertido que el fiscal le solicitó al juez de garantía una autorización para la entrada y registro al domicilio en el que se encontraba el



acusado –además de la incautación pertinente-, en el marco de una investigación por delito de la Ley de Drogas y que el tribunal accedió a tal petición.

A ello cabe agregar que, la defensa de Santibáñez Toledo en caso alguno cuestionó las conductas que le fueran atribuidas en la acusación, ni mucho menos que fuera el dueño de la droga y los demás elementos incautados en su habitación y en aquella en donde fue sorprendido por el personal policial a cargo del procedimiento, sino sólo la ilegalidad de este.

OCTAVO: Que dirimir si concurren antecedentes que permitan presumir que el imputado, o medios de comprobación del hecho que se investigare, se encontraren en un determinado edificio o lugar cerrado, es labor que corresponde al Tribunal de Garantía como parte del control preventivo que la ley le encomienda en los artículos 9 y 205 del Código Procesal Penal, control que no está sujeto a una revisión por parte de éste tribunal -una nueva valoración de los hechos- como pretende el recurrente a través de este recurso de nulidad, desde que dicho interviniente no controvierte que los antecedentes aportados al Tribunal en su oportunidad sean reales, ni tampoco afirma que la decisión carezca de fundamento, sino simplemente discrepa de su peso o mérito para configurar la presunción a la que condiciona el citado artículo 205, la autorización de entrada y registro.

De este modo, habiéndose dado cumplimiento a las directrices de la norma señalada precedentemente, esto es, la obtención de una autorización judicial para el ingreso de un inmueble no resulta procedente negar la existencia y validez de dicha resolución, en la medida que ella fue emitida por el tribunal competente, previo análisis de los antecedentes que le fueron proporcionados por el ente persecutor.

En consecuencia, la autorización judicial emitida en la especie constituye precisamente el control preventivo destinado a resguardar la garantía consagrada en el artículo 19 N° 5 de la Constitución, no correspondiendo a

esta Corte, por la vía del recurso de nulidad, sustituir el juicio efectuado por el juez de garantía acerca de la procedencia y alcance de dicha autorización

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **RHODY ARNOLDO SANTIBAÑEZ TOLEDO**, en contra de la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veintiséis dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, y del juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2401221413-4, RIT N° 12-2026, los que, por consiguiente, no son nulos.

Acordada con los votos en contra del Ministro señor Llanos y del abogado integrante señor Gandulfo, quienes fueron de opinión de acoger el recurso de nulidad deducido, teniendo para ello presente que:

1°. Que, del mérito de los antecedentes aparece que en la especie el ingreso al domicilio del acusado ha sido al margen de la ley, porque de acuerdo a lo expresado en la misma sentencia, a partir de la prueba aportada en estrados, resultó demostrado que el hallazgo de la droga en el dormitorio donde se encontraba la imputado son la conclusión de una investigación desarrollada por la policía destinada a la constatación de la comisión de un delito de tráfico ilícito de drogas, en la que se concedió orden de entrada y registro respecto del domicilio ubicado en calle Colo Colo 1606, sin embargo, del mérito de los testimonios prestados en el juicio oral, así como las circunstancias fácticas establecidas en la sentencia, aparece que dicho inmueble era una residencial, donde moran distintas personas que arriendan habitaciones que le sirven de residencia temporal;

2° Que, entonces dicha orden debía ser interpretada en relación con la garantía constitucional que tutela la privacidad del afectado y no la propiedad, situación entonces que demanda un mínimo de actividad por parte de las policías, en orden a establecer acertadamente la identidad del titular del derecho que va a ser lesionado;



3° Que tal situación reviste especial gravedad ya que el titular de la morada o habitación donde se encontró la droga y de una esfera de privacidad jurídicamente protegida, era el imputado, cuyo consentimiento expreso ha debido recabarse para entrar a ese recinto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 citado, anuencia que no pudo ser sustituida por la orden de entrada y registro, puesto que aquella, si bien se refería al domicilio en el que se encontraba la habitación del acusado, al tratarse, como se dijo de una residencial, requería una autorización específica a su respecto.

Por ello, el ingreso a la dependencia ya citada sin contar con la autorización del afectado ni de la justicia, en subsidio, torna en ilícito ese proceder, contaminando la actuación siguiente en el curso de la cual los agentes habrían verificado la comisión del delito de tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades y detenido a la imputada y la coacusada;

4° Que, en consecuencia, cuando se procedió al ingreso y registro del inmueble en una forma no autorizada por la ley, la evidencia que se incautó constituye prueba ilícita, calidad que también tiene, producto de la contaminación, toda la prueba que de ella deriva, esto es, la droga y especies encontradas, las declaraciones de los funcionarios policiales sobre esas circunstancias, los documentos elaborados y las fotografías tomadas. Del mismo modo, cuando el tribunal del fondo valora tales elementos en el juicio y en la sentencia que se pronuncia con posterioridad, la infracción a las garantías constitucionales de la imputada que aseguran su derecho a la inviolabilidad de su hogar, a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, se materializa.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Tavolari y de la disidencia, sus autores.



Rol N° 13160-2026

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a veintidós de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

